

SIGCMA

Cartagena de Indias D. T. y C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Acción	TUTELA
Radicado	13-001-33-33-001-2021-00009-01
Accionante	JUAN CARLOS VÉLEZ CONDE
Accionado	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Vinculados	AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, Y LA DIRECCIÓN DE BIENESTAR Y SALUD DEL MINISTERIO DE DEFENSA.
Tema	Revocar la sentencia de primera instancia – No se demuestra vulneración del derecho fundamental de petición - Se cumplen los presupuestos de satisfacción del derecho de petición.
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala Fija de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver sobre la impugnación presentada por el accionante, JUAN CARLOS VÉLEZ CONDE, contra la sentencia de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se resolvió conceder parcialmente el amparo del derecho fundamental de petición, por considerar que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, había vulnerado el derecho alegado.

III. ANTECEDENTES

3.1 Pretensiones.1

En ejercicio de la acción de tutela, el accionante, Juan Carlos Vélez Conde, elevó las siguientes pretensiones:

"Por medio del presente escrito formulo y/o impetro ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO DE PETICIÓN contra MINISTERIO DE DEFENSA - MINDEFENSA, MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL-CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA, a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de mi derecho fundamental de petición."

¹ Fol. 1 Exp. Digital.







SIGCMA

13-001-33-33-001-2021-00009-01

3.2 Hechos.²

Como sustento a sus pretensiones, la parte accionante expuso los argumentos fácticos, que se han de sintetizar así:

Relató que, el día 30 de noviembre de 2020, presentó ante el Ministerio de Defensa Nacional, escrito de petición contentivo de ocho preguntas debidamente individualizadas, respecto del cual no ha obtenido respuesta alguna.

En virtud de lo anterior, pretende que le sea amparado su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la omisión del Ministerio de Defensa.

3.3 CONTESTACIÓN.

3.3.1 GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL³

El Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, allegó el informe requerido el día 01 de febrero de 2021, por medio del cual solicitó negar por improcedente la presente acción de tutela, al considerar que la entidad, no ha vulnerado el derecho fundamental del actor.

Sostuvo que, el accionante radicó escrito de petición el día 01 de diciembre de 2020, correspondiéndole a la entidad dar respuesta solamente a los numerales 3° y 4°, toda vez que respecto de los otros numerales, no tenían competencia para pronunciarse. Mediante acto administrativo No. OFI21-523 del 06 de enero de 2021, dio respuesta a los numerales antes referidos, a través del correo electrónico <u>romaasesoriasjuridicas@gmail.com</u>, indicado por el actor.

En lo que respecta a las otras solicitudes numeradas en el escrito de petición, manifestó que procedió a remitirlas a las autoridades competentes, así:

- i) Los numerales 1°, 2°, y 6° remitidos al Comando General de las Fuerzas Militares, por medio del oficio OFI20-107064 del 28 de diciembre de 2020.
- ii) El numeral 5° de la solicitud se remitió a la Dirección de Bienestar y Salud del Ministerio de Defensa Nacional.

Fecha: 03-03-2020

icontec



² Fol. 1 – 2 Exp. Digital

³ Fols. 16 – 17 Exp. Digital.



SIGCMA

13-001-33-33-001-2021-00009-01

- iii) El numeral 7° fue remitido al Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el oficio OFI20-107063 del 28 de diciembre de 2020.
- iv) El numeral 8° se remitió a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, a través del oficio OFI20-107062 del 28 de diciembre de 2020.

3.3.2 COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES⁴

El Comando General de las Fuerzas Militares, rindió el informe requerido, el día 05 de febrero de 2021, esto es, con posterioridad a la sentencia de primera instancia, la cual fue proferida el 04 de febrero de 2021, siendo notificada el día 05 de febrero de 2021.

Expresó que, mediante oficio No. OFI20-107064 MDNSGDAGPSAP, procedente de la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, recibido en la entidad el 04 de febrero de 2021, se remitió la petición realizada por el señor Juan Carlos Vélez Conde, con el fin de dar respuesta a los interrogantes 1°, 2° y 6° de la solicitud.

Sostuvo que, una vez revisada la petición remitida, observó que la misma no cumplía los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Ley 1755 de 2015, por lo cual, mediante oficio radicado 0121000384702 / MDN-COGFM-JEMCO-SEMPECGDJ1, requirió al peticionario a través del correo electrónico romaasesoriasjuridicas@gmail.com, para efectos de que completara la información contenida en la solicitud.

Aunado a lo anterior, precisó que en el archivo de la entidad no se encuentra información relacionada con la petición elevada por el actor, por lo que procedió a solicitar al Coordinador del Archivo General del Ministerio de Defensa, al Segundo Comandante del Ejército Nacional, al Segundo Comandante de la Armada Nacional y al Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana; para que aportaran la información requerida, con el objetivo de que una vez el peticionario cumpliera con los requisitos faltantes, la entidad se pronunciara de fondo sobre lo pedido.

Finalmente, solicitó denegar el amparo constitucional reclamado por el accionante, argumentando que su conducta no ha vulnerado el derecho fundamental invocado.





⁴ Fols. 292 – 296 Exp. Digital.



SIGCMA

13-001-33-33-001-2021-00009-01

3.3.3 DIRECCIÓN DE BIENESTAR SECTORIAL Y SALUD DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.5

Dentro del informe rendido el 04 de febrero de 2021, la Dirección de Bienestar Sectorial y Salud del Ministerio de Defensa Nacional, manifestó que, fue requerida por parte del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, mediante Oficio No. OFI21-7551 MDN-DSGDA-GPS radicado ante la entidad el día 02 de febrero de 2021, para dar respuesta al numeral 5º de la petición en cuestión.

Afirmó que, por medio del Oficio No. OFI21-9396 MDN-DVGSESDBDBS del 04 de febrero de 2021, dio respuesta al numeral 5° de la petición referenciada, siendo notificada al actor en la misma fecha.

En ese orden de ideas, solicitó denegar el amparo reclamado por el tutelante.

3.3.4 MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES⁶

La entidad accionada, rindió informe el día 4 de febrero de 2021, aduciendo que el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del Centro Integral al Ciudadano - CIAC, dio respuesta al numeral 7º de la petición, el día 24 de enero de 2021, siendo notificada dicha respuesta al actor, a través del correo electrónico suministrado en la petición: romaasesoriasjuridicas@gmail.com.

Manifestó que, dentro del presente asunto se configura falta de legitimación por pasiva, al no vulnerar la Cancillería el derecho fundamental de petición del accionante, toda vez que ya fue resuelta la petición remitida a esta entidad. Por ello, solicita que no prosperen las pretensiones de la acción de tutela frente al Ministerio de Relaciones Exteriores.

3.3.5 AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS⁷

La Agencia Nacional de Hidrocarburos, rindió el informe requerido el día 04 d febrero de 2021, argumentando que, mediante oficio No. OFI20-107062 MDNSGDAGPSAP, el Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa, el día 31 de diciembre de 2020, remitió por competencia a la entidad la petición relacionada con el numeral 8°.

Fecha: 03-03-2020

Código: FCA - 008





Versión: 03

⁵ Fols. 74 – 78 Exp. Digital.

⁶ Fols. 89 – 97 Exp. Digital.

⁷ Fols. 35 – 40 Exp. Digital.



SIGCMA

13-001-33-33-001-2021-00009-01

Expresó que, por medio del oficio No. 20213020010691 del 03 de febrero de 2021, el cual fue remitido en la misma fecha a los correos electrónicos romaasesoriasjuridicas@gmail.com y mbaasesoriasjuridicas2021@gmail.com, se dio respuesta al numeral 8º de la petición elevada por el actor.

Por lo anterior, la entidad vinculada, solicita al Despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual del objeto al configurarse un hecho superado.

3.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.8

El Juzgado Primero Administrativo Del Circuito De Cartagena en sentencia del cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021) resolvió:

- "Primero.- Conceder el amparo del derecho de petición al señor JUAN CARLOS VELEZ CONDE vulnerado por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y en consecuencia se ordena que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia adelante las siguientes actuaciones:
- Que a través del Grupo de Prestaciones Sociales: 1) Remita el oficio No. OFI21-523 MDNSGDAGPSAP de 06/01/2021 al correo suministrado por el actor en el escrito de tutela y 2) Remita al Ministerio de Relaciones Exteriores el oficio No. OFI20-107063 MDNSGDAGPSAP de 28/12/2020
- Que a través de la Dirección de Bienestar Sectorial y Salud remita el Oficio No. OFI21-9396 MDN-DVGSESDBDBS de 04/02/2021 a la dirección reportada por el peticionario al formular esta acción.

Segundo.- Negar las demás pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia."

La Juez de primera instancia, precisó que, teniendo en cuenta lo probado dentro del proceso, se evidencia que:

- El señor Vélez Conde, solicitó al Ministerio de Defensa Nacional lo siguiente:
 - "1. ¿Cuántos soldados en total nos representaron en la guerra contra Perú?
 - 2. ¿Nombre completo de cada uno de los soldados?
 - 3. ¿Cuántos de ellos fueron pensionados?
 - 4. ¿Qué tipo de pensión se les reconoció?
 - 5. ¿Que otro tipo de ayuda social y económica les aporto y/o presto el estado, aparte de la pensión?





⁸ Fols. 277 – 287 Exp. Digital.



SIGCMA

13-001-33-33-001-2021-00009-01

- 6. ¿Los soldados fueron condecorados con alguna medalla de honor del congreso y/o algún evento en que se le haya reconocido su heroica gesta?
- 7. ¿Qué cantidad de territorio en kilómetros cuadrados se perdió en dicha guerra? ¿Y si aún se puede revisar o reclamar el tratado de salomón-lozano de 1922, aún hoy día vigente y aceptado por ambas partes ante la corte internacional de la haya?
 8. ¿Existe o se ha hecho investigaciones si hay petróleo en Leticia?"
- Respecto de la petición relacionada con los numerales 3º y 4º, se tiene que, mediante el Oficio No. OFI21-523 MDNSGDAGPSAP del 06 de enero de 2020, el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, dio respuesta a la petición del accionante, indicándole que en la actualidad, 251 personas reciben un auxilio equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, como veteranos sobrevivientes de la guerra de Corea y el Conflicto con Perú, resaltando que dicho subsidio no tiene carácter de pensión. Esta respuesta, fue enviada al correo electrónico: romaasesoriasjuridicas@gmail.com, el cual no coindice con el indicado por el actor dentro del escrito de tutela. Debido a que no se logró demostrar que el correo al cual fue enviada la respuesta, corresponde al actor y dada su manifestación de no haber recibido contestación, consideró el Despacho que se configuró la vulneración del derecho alegado.
- En relación con los numerales 1°, 2° y 6°, se encuentra que, la misma fue remitida al Comando General de las Fuerzas Militares, entidad que mediante Oficio del 18 de enero de 2020, se pronunció informándole al peticionario que su solicitud no cumplía con los requisitos establecidos en los numerales 3 y 4 del artículo 16 de la Ley 1755 de 2015. Por lo anterior, se le otorgó al accionante la oportunidad para complementar su petición, carga que no acreditó haber satisfecho, operando en este caso, el desistimiento tácito. En ese sentido, precisó el Juzgado que no se había demostrado vulneración al derecho de petición del actor.
- La petición relacionada con el numeral 5°, fue trasladada a la Dirección de Bienestar Sectorial y Salud del Ministerio de Defensa Nacional, el 29 de enero de 2021. El 04 de febrero de 2021, se emitió el Oficio No. OFI21-9396 MDN-DVGSESDBDBS, por medio del cual se alega haber dado respuesta a la petición; sin embargo, no hay prueba de su notificación al peticionario. Por lo anterior, consideró el Despacho que, se configuró la vulneración del derecho fundamental de petición.
- En lo que respecta al numeral 7° de la petición, se observa que, fue trasladada al Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Oficio No. OFI20-107063 MDNSGDAGPSAP del 28 de diciembre de 2020, no







SIGCMA

13-001-33-33-001-2021-00009-01

obstante, no se demostró que el mismo haya sido enviado y recibido por su destinatario, ni tampoco se encuentra probado que, el oficio a través del cual se informó de esta remisión al peticionario, le hubiese sido notificado a este. En ese orden de ideas, se entiende vulnerado el derecho fundamental de petición, cuya protección se pretende.

• En cuanto a la petición relacionada con el numeral 8°, se precisa que, fue trasladada a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, entidad que mediante el Oficio No. 575761 del 03 de febrero de 2021, dio respuesta de fondo a lo requerido por el actor, precisando que en el municipio de Leticia no se ha adelantado ninguna investigación o estudio sobre la existencia de petróleo. Además, la respuesta emitida, fue enviada a la dirección electrónica indicada por el accionante en el escrito de tutela. Por consiguiente, estimó el Juzgado que, respecto de esta solicitud no se configuró la violación al derecho fundamental de petición del actor.

3.5. IMPUGNACIÓN.9

La parte accionante, Señor Vélez Conde, allegó escrito de impugnación el 09 de febrero de 2021, contra la decisión de primera instancia, sentencia de fecha 04 de febrero de 2020, argumentando lo siguiente:

"TENIENDO EN CUENTA SEÑOR JUEZ EL ESCRITO ANTERIOR Y LO RESPONDIDO POR GRUPO PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS Y DIRECCIÓN DE BIENESTAR SECTORIAL Y SALUD DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, LE RECUERDO LO SIGUIENTE:

Sentencia T-464/97 DERECHO DE PETICIÓN-Prohibición de respuesta evasiva Una contestación vacía de contenido, evasiva y casi desdeñosa como deja en el mismo estado de desorientación a la persona y por ende resulta violado su derecho de petición. El alcance de este derecho fundamental va mucho más allá de la respuesta formal, aunque oportuna.

Pero, además, toda persona tiene derecho a que la respuesta de la administración sea clara y específica en torno a la resolución adoptada, con independencia de si es negativa o positiva. No se viola el derecho de petición por negar lo pedido, como lo ha reiterado la jurisprudencia, pero sí se vulnera de modo ostensible cuando la respuesta es vaga o contradictoria, pues en ambos casos lo que se tiene es lo contrario de una decisión.

EL HECHO QUE MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS Y DIRECCIÓN DE BIENESTAR SECTORIAL Y SALUD DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, HAYAN REMITIDO AL ÓRGANO O A LA OFICINA COMPETENTE NO HA DEMOSTRADO NI HA ENVIADO UNA SOLUCIÓN ADECUADA E IDÓNEA PARA UNAS PREGUNTAS SIMPLES SOBRE LA LISTA DE LOS SOLDADOS DE LA GUERRA ENTRE COLOMBIA Y PERÚ, Y SERIA MUY TRISTE, LAMENTABLE Y EN EXTREMO PENOSO QUE NO HAYA EN LOS





⁹ Fols. 325 – 332 Exp. Digital.



SIGCMA

13-001-33-33-001-2021-00009-01

ANALES DE LA HISTORIA DE COLOMBIA , NADA REFERENTE A LAS PREGUNTAS HECHAS POR MI EN EL DERECHO DE PETICIÓN QUE INSTAURE AL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN . (...)

POR TODO LO ANTERIOR SEÑOR JUEZ ESTÁ USTED VIOLANDO EL PRINCIPIO DE LOS TIEMPOS EXIGIDOS POR USTED MISMO PARA PRESENTAR UN INFORME, POR LO TANTO, NO PUEDE USTED DESVIARSE NI TRASGREDIR LA NORMA, LAS ENTIDADES MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS Y DIRECCIÓN DE BIENESTAR SECTORIAL Y SALUD DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, NO CUMPLIERON CON LOS TÉRMINOS FIJADOS E IMPUESTOS POR ESTE JUZGADO Y POR EL JUEZ CORRESPONDIENTE."

En ese sentido, no es dable a criterio del accionante, que se decida no tutelar su derecho fundamental de petición respecto de la totalidad de los cuestionamientos formulados, al sostener que las entidades accionadas no han enviado respuesta de fondo a su petición del día 30 de noviembre de 2020.

3.6. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA.

Por auto de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹⁰, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, se concedió la impugnación interpuesta por la parte accionante contra la sentencia de primera instancia, siendo asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹¹ y siendo admitida, por auto del dieciocho (18) de febrero de la misma anualidad¹².

IV. -CONTROL DE LEGALIDAD.

Revisado el expediente se observa, que en el desarrollo de las etapas procesales no existen vicios procesales que acarren nulidad del proceso o impidan proferir decisión, por ello, se procede a resolver la alzada.

V.- CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **SEGUNDA INSTANCIA**, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.





¹⁰ Fols. 333 – 334 Exp. Digital.

¹¹ Fol. 337 Exp. Digital.

¹² Fols 338 – 340 Exp. Digital.



SIGCMA

13-001-33-33-001-2021-00009-01

5.2 Problema jurídico

De conformidad con los argumentos de la impugnación, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si:

¿Es procedente revocar el fallo de primera instancia y en su lugar, acceder a la pretensión de amparo del derecho fundamental de petición del accionante, respecto de todas las entidades vinculadas al proceso de tutela, con fundamento en que las respuesta emitidas no son de fondo ni han sido notificadas debidamente, o por el contrario, hay lugar a negar el amparo, como quiera que las respuestas de las accionadas cumplen con los presupuestos de satisfacción del derecho de petición?

5.3 Tesis de la Sala

La Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, REVOCARÁ la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que, no existe vulneración del derecho de petición del señor JUAN CARLOS VÉLEZ CONDE, debido a que, el GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA, la DIRECCIÓN DE BIENESTAR SECTORIAL Y SALUD DEL MINISTERIO DE DEFENSA, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, acreditaron haber dado respuesta de fondo a las solicitudes formuladas mediante escrito de petición, y se evidencia que las mismas fueron puestas en conocimiento del peticionario.

Ahora bien, frente al COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, se encuentra que, la entidad no dio respuesta de fondo a los numerales 1°, 2° y 6° de la petición, solo se limitó a requerir al peticionario para que complementara el escrito de petición, aún cuando contaba con parte de la información solicitada, dejando vencer los términos de contestación y vulnerando consecuentemente, el derecho de petición del actor.

5.4 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Para resolver el problema jurídico planteado abordaremos el siguiente hilo conductor: (i) Generalidades de la acción de tutela; (ii) Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición; y iii) Caso concreto.







SIGCMA

13-001-33-33-001-2021-00009-01

5.4.1 Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso, o en su lugar la persona que requiere la intervención del juez constitucional se encuentre en una posición de indefensión que no le permita acudir a la vía ordinaria.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

5.4.2 Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición.

La Carta Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como derecho fundamental, precepto que tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley.







SIGCMA

13-001-33-33-001-2021-00009-01

En efecto, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 13 dispone que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, por motivos de interés general o particular a las autoridades, sea verbalmente, por escrito o a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

Así mismo, dispone que las peticiones se resolverán dentro de los 15 días hábiles siguientes a su recepción, y de no ser posible contestarlas o resolverlas en dicho término, "la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto". (Artículo 14 C.P.A.C.A., sustituido por la Ley 1755 de 2015). No obstante, dentro del marco de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada, a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República expidió Decreto Legislativo 491 de 2020¹³, que estableció en su artículo 5 ampliar los términos que detentan las autoridades públicas y particulares que ejercen funciones públicas para atender las peticiones¹⁴, disponiendo que el término general para resolver peticiones será de 30 días, exceptuando aquellas que impliquen peticiones de documentos o de información, cuyo término será de 20 días, y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, cuyo término será de 35 días, contados a partir del día siguiente a su recepción.

Así las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición lo constituye, que el peticionario pueda obtener pronta y oportuna resolución a la petición formulada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve, o se reserva para sí, el sentido de lo decidido.

En ese aspecto, el derecho de petición no sólo consiste en obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. En consecuencia, se requiere que la respuesta se produzca dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, puesto que prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución¹⁵.





¹³ Aplicable a las peticiones que fueron presentadas a partir de su publicación, es decir desde el 28 de marzo de 2020 (DIARIO OFICIAL. Año CLV. N. 51270. 28, marzo, 2020. PÁG. 4.)

¹⁴ Artículo declarado exequible en la Sentencia de Constitucionalidad 242 de 2020.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia de constitucionalidad No. 007 del 18 de enero de 2017; M.P: Gloria Stella Ortiz Delgado. Exp: D-11519.



SIGCMA

13-001-33-33-001-2021-00009-01

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-149/13, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, precisó que:

"El derecho de petición, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado (...) La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información."

Igualmente, la Corporación procedió a señalar las reglas básicas que rigen el derecho de petición, en el siguiente sentido:

- "(...) 5.1. En relación con los tres elementos iníciales resolución de fondo, clara y congruente, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado. Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.
- 4.5.2. Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.
- (...) 4.5.3. Así mismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante."



SC5780-1-9





SIGCMA

13-001-33-33-001-2021-00009-01

5.5 CASO CONCRETO.

5.5.1 Hechos Relevantes Probados.

- Petición de fecha 30 de noviembre de 2020, contentiva de ocho preguntas debidamente individualizadas, por medio de la cual el accionante solicita ante el Ministerio de Defensa Nacional, información respecto del conflicto entre Colombia y Perú en los años de 1932 y 1933.¹⁶
- Copia del oficio No. OFI21-523 del 06 de enero de 2021, mediante el cual el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional da respuesta a los numerales 3° y 4° de la petición en cuestión.¹⁷
- Constancia de envío del oficio No. OFI21-523, el día 08 de enero de 2021 al correo electrónico romaasesoriasjuridicas@gmail.com.¹⁸
- Copia del oficio No. OFI20-107062 del 28 de diciembre de 2020, por medio del cual el Grupo de Prestaciones Sociales trasladó a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la petición en cuanto al numeral 8º.19
- Copia del oficio No. OFI20-107063 del 28 de diciembre de 2020, mediante el cual el Grupo de Prestaciones Sociales procedió a remitir el numeral 7º de la petición en cuestión al Ministerio de Relaciones Exteriores.²⁰
- Copia del oficio No. OFI20-107064 del 28 de diciembre de 2020, por medio del cual el Grupo de Prestaciones Sociales remitió al Comando General de las Fuerzas Militares, la petición en cuanto a los numerales 1°, 2° y 6°.21
- Copia del oficio No. OFI21-7551 del 29 de enero de 2021, mediante el cual el Grupo de Prestaciones Sociales remite la petición relacionada con el numeral 5° a la Dirección de Bienestar Sectorial y Salud del Ministerio de Defensa.²²

¹⁶ Fols. 8 – 9 Exp. Digital.

¹⁷ Fols. 18 – 19 Exp. Digital.

¹⁸ Fol. 24 Exp. Digital.

¹⁹ Fol. 20 Exp. Digital.

²⁰ Fol. 21 Exp. Digital.

²¹ Fol. 22 Exp. Digital.

²² Fol. 23 Exp. Digital.



SIGCMA

13-001-33-33-001-2021-00009-01

- Copia del oficio No. 0121000384702 del 18 de enero de 2021, expedido por el Comando General de las Fuerzas Militares, mediante el cual requiere al peticionario para que complemente los requisitos faltantes.²³
- Constancia de notificación del oficio No. 0121000384702, el 20 de enero de 2021, a través del correo electrónico romaasesoriasjuridicas@gmail.com.²⁴
- Copia del oficio No. OFI21-9396 del 4 de febrero de 2021, por el cual la Dirección de Bienestar Sectorial y Salud, da respuesta al numeral 5º de la petición elevada por el actor.²⁵
- Constancia de envío del oficio No. OFI21-9396, al correo electrónico aportado por el peticionario <u>mbaasesoriasjuridicas2021@gmail.com</u>, con fecha del 4 de febrero de 2021.²⁶
- Copia de la comunicación del 18 de enero de 2021, con radicado MXPirOxGR66GdyXrBtPW9g del 31 de diciembre de 2020, expedida por la Dirección de Soberanía Territorial del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la cual emiten respuesta a la petición relacionada con el numeral 7°.27
- Constancia de notificación al peticionario el día 24 de enero de 2021, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico <u>romaasesoriasjuridicas@gmail.com</u>.²⁸
- Copia del oficio con radicado No. 20213020010691 Id: 575761 del 3 de febrero de 2021, mediante el cual la Agencia Nacional de Hidrocarburos dio respuesta, al numeral 8° de la petición elevada por el señor Juan Carlos Vélez Conde.²⁹
- Constancia de envío del oficio con radicado No. 20213020010691, de fecha 3 de febrero de 2021, a través de los correos electrónicos romaasesoriasjuridicas@gmail.com
 y mbaasesoriasjuridicas2021@gmail.com.³⁰



SC5780-1-9



²³ Fols. 7 y 298 Exp. Digital.

²⁴ Fol. 299 Exp. Digital.

²⁵ Fol. 70 – 71 Exp. Digital.

²⁶ Fol. 68 Exp. Digital.

²⁷ Fol. 266 – 268 Exp. Digital.

²⁸ Fol. 273 Exp. Digital.

²⁹ Fols. 41, 59 y 65 Exp. Digital.

³⁰ Fol. 47 Exp. Digital



SIGCMA

13-001-33-33-001-2021-00009-01

- Copia del soporte de envío remitido por Participación Ciudadana y Comunicaciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, del oficio con radicado No. 20213020010691, el día 3 de febrero de 2021, al correo electrónico romaasesoriasjuridicas@gmail.com.³¹
- Certificado de comunicación electrónica del oficio con radicado No. 20213020010691, a la cuenta <u>romaasesoriasjuridicas@gmail.com</u>. el día 3 de febrero de 2021, junto con la constancia de recibido.³²
- Certificado de comunicación electrónica del oficio con radicado No. 20213020010691, a la cuenta <u>mbaasesoriasjuridicas2021@gmail.com</u>, el día 3 de febrero de 2021.³³

5.5.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

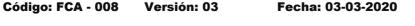
En el presente asunto, el señor Juan Carlos Vélez Conde, interpuso acción de tutela con la finalidad de obtener el amparo de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado, debido a que a su juicio, el Ministerio de Defensa Nacional, omitió dar respuesta a la petición elevada ante ella.

Mediante sentencia de primera instancia, la A quo decidió tutelar el derecho fundamental invocado por la parte actora, respecto del Grupo Prestaciones Sociales y la Dirección de Bienestar Sectorial y Salud del Ministerio de Defensa Nacional. Por otro lado, negó el amparo respecto de la Agencia Nacional de Hidrocarburos y el Comando General de las Fuerzas Militares, al considerar que dichas entidades resolvieron de fondo las peticiones respecto de las cuales tenían competencia, y notificaron la respuesta al peticionario, a través del correo electrónico suministrado en el escrito de tutela.

La parte accionante presentó escrito de impugnación alegando que, la Juez de conocimiento, debía revisar lo negado en la sentencia de primera instancia, dado que al momento de evaluar las respuestas emitidas por las entidades accionadas, incurrió en falencias de apreciación al considerar que dichas entidades, no han demostrado enviar soluciones adecuadas e idóneas para los cuestionamientos planteados, por el contrario son evasivas y vagas.

Previo a realizar el análisis del caso, debe advertir este Tribunal que, es procedente su estudio puesto que, se pretende la protección al derecho de

³³ Fols. 62 – 64 Exp. Digital.







³¹ Fols. 48 – 49 Exp. Digital.

³² Fols. 56 – 58 Exp. Digital.



SIGCMA

13-001-33-33-001-2021-00009-01

petición; siendo la tutela el medio idóneo para lograr la satisfacción del núcleo esencial del derecho antes mencionado atendiendo a su carácter de fundamental.

Por consiguiente, se procederá a resolver el problema jurídico que atañe al fondo del asunto; una vez analizados los reparos del tutelante, encuentra esta Sala de Decisión pertinente estudiar si, en el asunto que nos ocupa, se encuentra demostrado que las entidades vinculadas, cumplieron con los presupuestos de satisfacción del derecho fundamental de petición, o si, por el contrario, es pertinente acceder a los reparos de la parte accionante, al no ser las respuestas de fondo, ni habérsele notificado de las mismas al actor.

Del expediente se extrae que, el tutelante presentó escrito de petición el 30 de noviembre de 2020, ante el Ministerio de Defensa Nacional, solicitando la contestación de 8 cuestionamientos debidamente numerados, relacionados con el conflicto entre Colombia y Perú en los años 1932 – 1933, a distinguir:

- "1. ¿Cuántos soldados en total nos representaron en la guerra contra Perú?
- 2. ¿Nombre completo de cada uno de los soldados?
- 3. ¿Cuántos de ellos fueron pensionados?
- 4. ¿Qué tipo de pensión se les reconoció?
- 5. ¿Que otro tipo de ayuda social y económica les aporto y/o presto el estado, aparte de la pensión?
- 6. ¿Los soldados fueron condecorados con alguna medalla de honor del congreso y/o algún evento en que se le haya reconocido su heroica gesta?
- 7. ¿Qué cantidad de territorio en kilómetros cuadrados se perdió en dicha guerra? ¿Y si aún se puede revisar o reclamar el tratado de salomón-lozano de 1922, aún hoy día vigente y aceptado por ambas partes ante la corte internacional de la haya?
- 8. ¿Existe o se ha hecho investigaciones si hay petróleo en Leticia?"

Advierte la Sala que, por medio del oficio No. OFI21-523 del 06 de enero de 2021, la parte accionada, Ministerio de Defensa, mediante el Grupo de Prestaciones Sociales, dio respuesta a los numerales 3° y 4° de la petición, tendientes a saber: ¿cuántos soldados del conflicto entre Colombia y Perú fueron pensionados?, y ¿qué tipo de pensión se les reconoció?, manifestando lo siguiente:

"(...) La Ley 683 de 2001; en su artículo 3°, creo un subsidio mensual equivalente a (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, con destino a los Veteranos sobrevivientes de la Guerra de Corea y el Conflicto con el Perú, el cual es otorgado ÚNICAMENTE al Veterano sobreviviente, que cumplen los requisitos para el mismo y que de acuerdo a lo informado por el área de nómina a la fecha perciben (251) beneficiarios de dicho Subsidio, el cual no se asemeja a un derecho pensional."

De igual manera, indicó que carecía de competencia para dar respuesta a los numerales 1°, 2°, 5°, 6°, 7°, y 8° formulados en el escrito de petición, por lo cual







SIGCMA

13-001-33-33-001-2021-00009-01

procedía a remitir los mismos a las entidades competentes, de la siguiente forma:

- Los numerales 1°, 2° y 6° remitidos al Comando General de las Fuerzas Militares, mediante el oficio No. OFI20-107064 del 28 de diciembre de 2020.
- El numeral 5° remitido a la Dirección de Bienestar Sectorial y Salud del Ministerio de Defensa, mediante el oficio No. OFI21-7551 del 29 de enero de 2021
- El numeral 7° con destino al Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del oficio No. OFI20-107063 del 28 de diciembre de 2020.
- El numeral 8° con remisión a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, por medio del oficio No. OFI20-107062 del 28 de diciembre de 2020.

La respuesta emitida por el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, fue enviada al correo electrónico <u>romaasesoriasjuridicas@gmail.com</u>, el día 08 de enero de 2021.³⁴

Ahora bien, respecto al numeral 5°, correspondiente a obtener información sobre: ¿qué otro tipo de ayuda social y económica les reconoció y prestó el estado a los soldados, diferente a la pensión?; se observa que, la Dirección Sectorial de Bienestar Sectorial y Salud del Ministerio de Defensa Nacional, dio respuesta a la solicitud el día 4 de febrero de 2021, a través del correo electrónico mbaasesoriasjuridicas2021@gmail.com; en los siguientes términos:

"(...) Esta Dirección desconoce si el Estado Colombiano otorgó a los Veteranos de la guerra con el Perú, este tipo de ayudas (...) No obstante lo anterior, la Ley 1979 "POR MEDIO DELA CUAL SE RECONOCE, RINDE HOMENAJE Y SE OTORGAN BENEFICIOS A LOS VETERANOS DE LA FUERZA PUBLICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" DE 2019, exalta, reconoce, rinde homenaje y concede beneficios, a todos aquellos miembros de la Fuerza Pública que hayan participado en nombre de la República de Colombia en conflictos internacionales. Siendo asi, si un miembro de la Fuerza Pública retirado, certifica su participación en el conflicto armado acontecido entre Colombia y el Perú en los años 1932 y 1933, es considerado Veterano de la Fuerza Pública y destinatario de los beneficios y honores consagrados en la Ley 1979 de 2019".

En relación con el numeral 7º de la solicitud, tendiente a saber: ¿qué cantidad de territorio en kilómetros cuadrados se perdió en la guerra contra Perú, y si aún se puede revisar o reclamar el tratado de salomón-lozano de 1922?; se advierte que, el Ministerio de Relaciones Exteriores, envió respuesta de la solicitud el día 24 de enero de 2021, al correo electrónico romassesoriasjuridicas@gmail.com, respuesta que se ha de sintetizar así:





³⁴ Ver nota al pie 11.



SIGCMA

13-001-33-33-001-2021-00009-01

"En el conflicto entre Colombia y Perú de 1932 1933 no se perdió ningún kilómetro cuadrado de territorio, por parte de Colombia, si se toma como referencia el Tratado Salomón-Lozano de 1922, que fue debidamente ratificado por los dos Estados. El itinerario de los sucesos fue el siguiente: (...)

Ahora bien, frente a la posibilidad de "revisar" este Tratado, consideramos importante recordar que la Corte Constitucional ha considerado que los tratados que se encontraran en vigor y que establecieran las fronteras de Colombia para el momento de adopción de la Constitución de 1991, fueron incorporadas al texto constitucional mediante los términos del artículo 101(...)

En este orden de ideas, se considera improcedente bajo el ordenamiento jurídico colombiano proceder a la revisión del Tratado "Salomón-Lozano", pues la frontera que éste establece forma parte del ordenamiento constitucional colombiano y se ha implementado de buena fe por ambos Estados a través del tiempo. Por ende, cualquier modificación al mismo debería ser por mutuo acuerdo binacional y surtiendo el trámite previsto en el artículo 101 de la Constitución Política (esto es, a través de un tratado aprobado por el Congreso de la República y la Corte Constitucional, y ratificado por el Presidente."

En cuanto a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, se observa que, el 03 de febrero de 2021, mediante oficio enviado a los correos electrónicos romaasesoriasjuridicas@gmail.com y mbaasesoriasjuridicas2021@gmail.com, resolvió el numeral 8º de la petición, concerniente a saber si: ¿existe o se han hecho investigaciones para saber si hay petróleo en Leticia?; por medio de la respuesta se comunicó al acciónante lo siguiente:

"La Agencia Nacional de Hidrocarburos informa que por tratarse de un área de Reserva Ambiental, no se ha realizado ninguna investigación o estudio sobre la existencia de petróleo en el municipio de Leticia, departamento de Amazonas."

Por todo lo relacionado, se evidencia que las entidades vinculadas antes referidas, dieron respuestas de fondo, claras y precisas respecto de cada uno de los numerales formulados por el peticionario y remitidos por competencia.

Una vez precisado lo anterior, procederá esta Sala a determinar si los oficios contentivos de las respuestas expedidas por las entidades, fueron notificadas en debida forma al accionante.

Se observa que, dentro del escrito de petición, el actor no relacionó correo alguno como medio de notificaciones, no obstante, en el escrito de tutela se indica el correo electrónico mbaasesoriasjuridicas2021@gmail.com; por ello, el fallador de primera instancia, concluye que las respuestas emitidas por las entidades mencionadas, no fueron notificadas al peticionario, vulnerando su derecho fundamental de petición.







SIGCMA

13-001-33-33-001-2021-00009-01

Respecto de lo anterior, se debe anotar que, no es de recibo para esta Corporación la tesis desarrollada por la Juez, en tanto que, el actor no acreditó dentro del proceso cual fue el correo electrónico suministrado para remitir la contestación de las peticiones, contrario a lo anterior, manifestó que recibió respuesta de las solicitudes y aportó al proceso copia del oficio No. 0121000384702 remitido al correo romaasesoriasjuridicas@gmail.com, por el Comando General de las Fuerzas Militares.

Aunado a lo anterior, se tiene que, el Grupo de Prestaciones Sociales, el Ministerio de relaciones Exteriores, y la Agencia Nacional de Hidrocarburos, enviaron las respuestas al correo <u>romaasesoriasjuridicas@gmail.com</u>; de igual manera, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, surtía la notificación del tutelante de las providencias dictadas en el curso de la primera instancia, mediante los correos electrónicos: <u>romaasesoriasjuridicas@gmail.com</u> y <u>mbaasesoriasjuridicas2021@gmail.com</u>.

En ese orden de ideas, se evidencia que, el accionante tiene acceso al correo romaasesoriasjuridicas@gmail.com, al cual las entidades vinculadas enviaron respuesta de las solicitudes. En virtud de lo anterior, mal podría esta Sala determinar que, tres de las entidades vinculadas, y el Juzgado de primera instancia, enviaron notificaciones al accionante, a un correo electrónico que no está relacionado con este último, por el contrario, resulta claro que el señor Vélez Conde, suministró los correos indicados como medios de notificación.

Así las cosas, esta Corporación aclara que, las actuaciones adelantadas por las autoridades públicas, se presumen ajustadas a los postulados de la buena fe, por lo que al no estar demostrado dentro del proceso que el accionante no tuvo conocimiento de las respuestas de fondo remitidas al correo electrónico romaasesoriasjuridicas@gmail.com, se entiende que, el derecho fundamental de petición del señor Juan Carlos Vélez Conde, no fue vulnerado por ninguna de las entidades antes mencionadas.

Por otro lado, se encuentra que, el Comando General de las Fuerzas Militares, remitió al correo electrónico <u>romaasesoriasjuridicas@gmail.com</u>, el día 20 de enero de 2021, comunicación requiriendo al peticionario, para que de conformidad con los numerales 3° y 4° del articulo 16 y el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, completara los requisitos faltantes para adoptar una decisión de fondo respecto de los numerales 1°, 2° y 6° de la petición trasladada.

Respecto a lo anterior cabe anotar que, si bien los artículos relacionados disponen que, las autoridades tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en caso de estimar que un escrito de petición resulta incompleto por







SIGCMA

13-001-33-33-001-2021-00009-01

falta de requisitos, como las razones en que se fundamentan las mismas, podrán requerir a los peticionarios para que las complementen; también se precisa que, en el informe rendido el 05 de febrero de 2021, concretamente en los anexos de dicho informe, se observa el Oficio FAC-S-2021-002348-CE 35, mediante el cual el Comando de la Fuerza Aérea, relaciona el personal que sirvió en la aviación militar colombiana (actualmente denominada fuerza aérea colombiana) del conflicto colombo peruano 1932-1933, información que debió ser puesta en conocimiento del peticionario, lo cual no fue demostrado en este plenario.

Ahora bien, si el Comando General de las Fuerzas Militares, no disponía de la información completa para resolver de fondo los numerales 1°, 2° y 6° de la petición, ni reposaba información relacionada en los archivos de las demás entidades requeridas, debió proceder con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que reformó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011. No obstante lo anterior, se evidencia que la entidad no actuó de conformidad con lo establecido en el artículo referido, por lo que vulneró el derecho fundamental de petición del señor Juan Carlos Vélez Conde.

En virtud de lo expuesto, se tiene que para la fecha de esta providencia, el término legal para dar respuesta a las peticiones, se encuentra vencido, según lo estipula el artículo 5 del Decreto 491 de 2020. En ese orden de ideas, y con el propósito de satisfacer el derecho fundamental de petición del actor, esta Magistratura concederá al Comando General de las Fuerzas Militares el término de quince (15) días para el efecto de dar respuesta de fondo y notificar de la misma al accionante.

Por todo lo anterior, esta Corporación procederá a REVOCAR el fallo de primera instancia, que concedió el amparo del derecho fundamental de petición del señor Juan Carlos Vélez Conde, respecto del Grupo de Prestaciones Sociales, y la Dirección Sectorial de Salud y Bienestar del Ministerio de Defensa Nacional, y negará las otras pretensiones; en su lugar, amparará el derecho fundamental de petición invocado, frente al Comando General de las Fuerzas Militares, por lo aquí mencionado.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

³⁵ Fols. 306 – 312 Exp. Digital.







SIGCMA

13-001-33-33-001-2021-00009-01

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha cuatro (04) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, la cual quedará así:

"PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el actor, JUAN CARLOS VÉLEZ CONDE, respecto del COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, por las razones aquí expuestas; para tal efecto, se le concede a la entidad el término de quince (15) días para que responda las peticiones formuladas el 30 de noviembre de 2020, radicadas bajo los numerales 1°, 2° y 6° de ese escrito, y se le ponga en conocimiento dicha respuesta al peticionario. En caso de no tener la información completa, explicarlo así y exponerle cuando la podrá tener"

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia."

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Por Secretaría del Tribunal, **ENVÍESE** copia de esta providencia al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No. 012 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Código: FCA - 008

Versión: 03

Fecha: 03-03-2020



